

VISTO

El código de procedimiento tributario municipal unificado sancionado por ordenanza 3460/18 y sus modificatorias.

Y CONSIDERANDO

Que la Ordenanza Tarifaria Anual –OTA- es la normativa que anualmente determina las alícuotas, importes, formas de pago y otras variables que dicho Código Tributario le atribuye. Por ello,


**EI CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA N° 3656 /19**

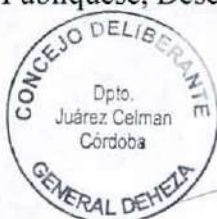
ARTÍCULO 1°: APRUEBASE en todos sus términos la normativa que acompaña a la presente Ordenanza como ANEXO I, denominada ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2020.


ARTÍCULO 2°: Quedan derogadas todas las disposiciones de Ordenanzas anteriores en cuanto se opongan a la presente

ARTÍCULO 3°: La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1° de enero del año 2020.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese


Lucas M. Armando
Secretario Concejo Deliberante




GABRIEL ALEJANDRO PESCO
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los 3 días del mes de diciembre del año 2019.

MUNICIPALIDAD DE GENERAL DEHEZA

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA N° 3656/19

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2020

TÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Artículo 1º: A los fines de la aplicación del Artículo 178º del Código Tributario Municipal, divídase el Radio Municipal al siguiente detalle y conforme a la demarcación efectuada en planos adjuntos, los que deberán considerarse parte integrante de la presente Ordenanza Tarifaria.

Z O N A A - 1		
Calle:	Desde:	Hasta:
Buenos Aires	Bv. San Martín	Los Algarrobos
Juan Pablo II	Bv. San Martín	Colón más 44,5 mts.
Santa Fe	Bv. San Martín	Los Álamos + 25 mts.
Int. Adrián P. Urquía	Bv. San Martín	Lamadrid
Int. José Frouté	Bv. San Martín	La Rioja
Int. José Frouté	Pje. Árbol de Judea	Pje. Los Jacarandaes
Juan José Paso	Bv. San Martín	Lamadrid
Asunción	Bv. San Martín	La Rioja
Azcúenaga	Bv. San Martín	French
Pje. Las Rosas	Bv. 9 de Julio	Balcarce
Entre Ríos	Bv. San Martín	Balcarce
Berutti	Bv. San Martín	French
Corrientes	Bv. San Martín	La Rioja
Matheu	Bv. San Martín	French
Pjes.S.Lamas y B.Hussai	French	Pje.Libertad
Bv. Alte. Brown	Bv. San Martín	Bv. 9 de Julio
Bv. Pueyrredón	Bv. San Martín	French

Jujuy	Bv. San Martín	La Rioja
Río Negro	Bv. San Martín	French
Mendoza	Bv. San Martín	La Rioja
Chubut	Bv. San Martín	Tucumán
Salta	Bv. San Martín	Saavedra
San Luis	Bv. San Martín	La Rioja
La Rioja (S)(B°Alameda)	Panamá	México
Panamá (B° Alameda)	La Rioja (S)	Bv.Tierra del Fuego
Canadá (B° Alameda)	La Rioja (S)	Bv.Tierra del Fuego
México (frente B° Alameda)	La Rioja (S)	Bv.Tierra del Fuego
Bv.Tierra del Fuego (B° Alam.)	Panamá	México
Pje. Pertegarini	Bv. San Martín	Sarmiento
La Pampa	Bv. San Martín	Tucumán
Pje. Constitución	Laprida	43 metros
Chaco	Bv. San Martín	Tucumán
Chaco B° Polid.	Tucumán	Bv. Calzolari
España B° Polid.	Chaco	Pje. Holanda
Italia B° Polid.	Chaco	Pje. Holanda
Bv. Francia(O)	Chaco	Pje. Holanda
Bv. Francia(E)	Chaco	French
Bv. Calzolari	Chaco	Liniers
Pje. Los Jacarandaes	Buenos Aires	Int. José Frouté
Pje.Los Prunos	Santa Fe	Int. José Frouté
Pje. Árbol de Judea	Buenos Aires	Int. José Frouté
Pje. Las Acacias	Santa Fe	Int. José Frouté
Vélez Sarsfield	Buenos Aires	La Rioja e Int. J. Frouté
López y Planes	Buenos Aires	Int. José Frouté
Balcarce	Buenos Aires	La Rioja
José Ingenieros	Buenos Aires	Int. José Frouté
Pasaje Rivadavia	Buenos Aires	Int. José Frouté
Pje.Tomás Arreguez(Aldea Sol)	Entre Ríos	La Rioja
Pje.Ing. J.L.Macario(Aldea Sol)	Entre Ríos	La Rioja
Bv. 9 de Julio	Islas Malvinas	La Rioja
Islas Malvinas	Bv.9 de Julio	Francisco Maino
Pje Lavalle	Bv. Alte Brown	La Rioja
Belgrano	Buenos Aires	La Rioja
Pje. Castelli	Bv. Alte Brown	La Rioja

Francisco Maino	Buenos Aires	Antártica Argentina +173 metros
Saavedra	Buenos Aires	La Rioja
General Paz	Buenos Aires	San Luis
Bv. San Martín	Buenos Aires	Tucumán y La Rioja
Sarmiento	Juan Pablo II	Tucumán
Laprida	Int. Adrián P. Urquía	Chaco
Pje. Independencia	La Pampa	40 metros
Liniers	Juan Pablo II	Tucumán
Liniers Bº Polid.	Tucumán	Bv. Francia
Bv. 25 de Mayo	Juan Pablo II	Tucumán
Bv. 25 de Mayo Bº Polid.	Tucumán	Bv. Calzolari
Pje. Bolivia	Berutti	Bv. Pueyrredón
Uruguay	Juan Pablo II	Tucumán
Uruguay Bº Polid.	Tucumán	Bv. Francia
Pje. Perú	Berutti	Bv. Pueyrredón
French	Juan Pablo II	Tucumán
French Bº Polid.	Tucumán	Bv. Francia
Pje. Holanda	Tucumán	Bv. Francia
Pje. Libertad	Beruti	Tucumán
Pasaje C. Grierson	Int. Adrián P. Urquía	Juan José Paso
Arturo Capdevila	Int. Adrián P. Urquía	Juan José Paso
Pasaje Gutierrez	Int. Adrián P. Urquía	Juan José Paso
Lamadrid	Juan Pablo II	Juan José Paso
Tucumán	Chaco	Camino Vecinal "La Porteña"
1º de Mayo (Bº S. Bernardo)	Misiones	12 de Octubre
Pje. Dr. Leloir (N)	1º de Mayo	Los 28,64 mts.
Pje. Dr. Leloir (S)	1º de Mayo	Los 28,64 mts.
Neuquén Bº 208 y Aceit.	La Rioja	Ecuador
Santiago del Estero Bº 208 y Ac.	La Rioja	Ecuador
Catamarca Bº Aceit.	Neuquén	Santiago del Estero
Pje. San Juan Bº Aceit.	Neuquén	México
Pje. Santa Cruz Bº Aceit.	Santiago del Estero	Chile
Bv. Tierra del Fuego Bº 208 y Ac.	Chile	México
Brasil Bº 208	Chile	México
Paraguay Bº 208	Chile	Neuquén
Pje. Cuba Bº 208	Neuquén	México
Colombia Bº 208	Chile	Neuquén

Venezuela B° 208	Chile	Límite campo
Ecuador B° 208	Chile	Límite campo

Z O N A A - 2		
<u>Calle:</u>	<u>Desde:</u>	<u>Hasta:</u>
Islas Malvinas	Bv.9 de Julio	Balcarce
Los Algarrobos	Islas Malvinas	Buenos Aires
Misiones	Antártida Argentina	Final B° San Bernardo
Buenos Aires	Los Algarrobos	Límite Cementerio Parque
Juan Pablo II	Colón + 44,5 mts.	Tucumán
Santa Fe	Los Álamos + 25 mts.	Los Algarrobos
Int. José Frouté	La Rioja	Árbol de Judea
Int. José Frouté	Pje. Los Jacarandaes	Los Algarrobos
Los Alamos	Buenos Aires	Santa Fe
Juan José Paso	Lamadrid	150 metros
Berutti	French	Arturo Capdevila
Chaco B° Polid.	Bv. Calzolari	Polonia
La Rioja	Islas Malvinas	Panamá
La Rioja (N)(frente B°Alame.)	Panamá	México
La Rioja	México	Tucumán
Canadá (B° Alameda)	Bv.Tierra del Fuego	Pje.Cuba (O)
México (B° Alameda y B°208)	Bv.Tierra del Fuego	Pje.Cuba (O)
Brasil (O)(B° Alameda)	México	Canadá
Cuba (B° Alameda)	México	Canadá
México(frente B°Aceitero)	La Rioja	Bv.Tierra del Fuego
Chile (B°208 y Aceitero)	La Rioja	Ecuador
Colombia(Oeste) Qta.Gastaldi	México	Las Acacias
Venezuela(Oeste) Qta.Gastaldi	México	Las Acacias
Costa Rica- Qta.Gastaldi	México	Haití
Ecuador(Oeste) Qta.Gastaldi	México	Las Acacias
México- Qta.Gastaldi	Colombia(Oeste)	Ecuador(Oeste)
Canadá-Qta.Gastaldi	Colombia(Oeste)	Ecuador(Oeste)
Estados Unidos-Qta. Gastaldi	Colombia(Oeste)	Ecuador(Oeste)
Rep.Dominicana- Qta. Gastaldi	Venezuela(Oeste)	Costa Rica
Haití-Qta.Gastaldi	Venezuela(Oeste)	Costa Rica
Las Acacias(Este)-Qta.Gastaldi	Colombia(Oeste)	Ecuador(Oeste)

<i>Las Acacias-Qta Ribetto</i>	<i>Venezuela (Oeste)</i>	<i>Intendente Frouté</i>
<i>Juan Domingo Perón-Qta.Rib.</i>	<i>Venezuela (Oeste)</i>	<i>Intendente Frouté</i>
<i>Jamaica-Qta.Ribetto</i>	<i>Venezuela (Oeste)</i>	<i>Intendente Frouté</i>
<i>El Salvador-Qta.Ribetto</i>	<i>Intendente Frouté</i>	<i>Las Acacias</i>
<i>Nicaragua-Qta.Ribetto</i>	<i>Intendente Frouté</i>	<i>Las Acacias</i>
<i>Cuba(O)-Qta. Ribetto</i>	<i>Intendente Frouté</i>	<i>Las Acacias</i>
<i>Puerto Rico-Qta. Ribetto</i>	<i>Jamaica</i>	<i>Juan Domingo Perón</i>
<i>Venezuela(O)-Qta.Ribetto</i>	<i>Los Algarrobos(S)</i>	<i>Las Acacias</i>
<i>Balcarce</i>	<i>Buenos Aires</i>	<i>Islas Malvinas</i>
<i>Chaco B°Polid.</i>	<i>Bv. Francia</i>	<i>Polonia</i>
<i>Liniers B°Polid.</i>	<i>Bv. Francia</i>	<i>Polonia</i>
<i>Bv. 25 de Mayo B°Polid.</i>	<i>Bv.Calzolari</i>	<i>Polonia</i>
<i>Uruguay B°Polid.</i>	<i>Bv. Francia</i>	<i>Polonia</i>
<i>French B°Polid.</i>	<i>Bv. Francia</i>	<i>Polonia</i>
<i>Bv. Francia(E)(La Pantera)</i>	<i>French</i>	<i>Pje.Holanda</i>
<i>Portugal(La Pantera)</i>	<i>Liniers</i>	<i>Pje.Holanda</i>
<i>Pje.Holanda (la Pantera)</i>	<i>Bv. Francia</i>	<i>Portugal</i>
<i>Bv. Victor Calzolari</i>	<i>Liniers</i>	<i>French</i>
<i>Grecia</i>	<i>Liniers</i>	<i>French</i>
<i>Suiza</i>	<i>Chaco</i>	<i>French</i>
<i>Polonia</i>	<i>Chaco</i>	<i>French</i>
<i>Arturo Capdevila</i>	<i>Berutti</i>	<i>Tucumán</i>
<i>Loteo Solares del Sur</i>	<i>Se facturará a medida que se entregue la Posesión de cada lote</i>	

Z O N A A - 3		
<u>Calle:</u>	<u>Desde:</u>	<u>Hasta:</u>
<i>Antártida Argentina</i>	<i>Francisco Maino</i>	<i>Misiones</i>
<i>Islas Malvinas</i>	<i>Balcarce</i>	<i>Ruta Nac. 158</i>
<i>Islas Malvinas</i>	<i>Derqui</i>	<i>Ruta Nac. 158</i>
<i>Juan José Paso</i>	<i>Lamadrid + 150 m</i>	<i>Tucumán</i>
<i>12 de Octubre</i>	<i>1º de Mayo</i>	<i>Los 28,64 mts.(Norte)</i>
<i>12 de Octubre</i>	<i>1º de Mayo</i>	<i>Los 160 mts.(Sur)</i>
<i>Misiones</i>	<i>Francisco Maino</i>	<i>Comienzo B°San Bernardo</i>
<i>Francisco Maino</i>	<i>Antártida Arg.+ 173 m</i>	<i>Misiones</i>
<i>Los Algarrobos</i>	<i>Islas Malvinas</i>	<i>Intendente Frouté</i>

La Rioja(O)	Islas Malvinas	Buenos Aires
Vélez Sársfield	Buenos Aires	Islas Malvinas
French	Juan Pablo II	Islas Malvinas
Derqui	Juan Pablo II	Islas Malvinas
Dorrego	Juan Pablo II	Islas Malvinas
Tucumán	Bv. San Martín	Chaco
Tucumán	Juan José Paso	Islas Malvinas
Bv. Víctor Calzolari(La Pantera)	French	Pje. Holanda
Suiza(La Pantera)	French	Pje. Holanda
Polonia(La Pantera)	French	Pje. Holanda
Pje. Holanda (La Pantera)	Portugal	Polonia
Zona Mixta Intermedia	Calles a designar	Desde el momento de la prestación del servicio



Artículo 9º: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2020 en un solo y único pago, denominado "Pago Anual", cuyo vencimiento operará el día **10 de febrero de 2020**. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, **serán bonificados con el 10 %** sobre el importe total anual.

Pago de Períodos Anticipados

Artículo 10º: Entiéndase por pago de "períodos anticipados" cuando el contribuyente abone uno o más bimestre/s posterior/es al mes calendario vigente del que cancela. Para estos casos, el/los bimestre/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período del mes calendario vigente, en que efectúa el pago de dichos anticipos.

Exención a Jubilados y Pensionados

Artículo 11º: En función de lo expuesto en el artículo 200º del Código Tributario Municipal, *determinése como ingresos totales familiar*

- a. **Inc. h) punto 6.** -100 % de exención- **Un (1) importe mínimo** que corresponda a la jubilación otorgada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Córdoba, al momento de la solicitud del beneficio.
- b. **Inc. i) punto 6.** -60 % de exención- **Uno coma cinco (1,5) importe mínimo** que corresponda a la jubilación otorgada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Córdoba, al momento de la solicitud del beneficio.

Asimismo, se estipula como año de antigüedad del vehículo automotor que posea el jubilado/pensionado, según lo exige el art 200º inc. h) punto 5 e inc. i) punto 5, **no menor a cinco (5) años** y cuyo valor establecido por la Tabla de Valuación que grava la Contribución sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares **no supere los pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$ 450000).**

La solicitud para obtener el presente beneficio, deberá gestionarse en las oficinas de la Municipalidad y comenzará a regir desde el momento de su otorgamiento.

Corrección zonal

Artículo 12º: El Organismo Fiscal queda facultado a modificar la estructura zonal del artículo 1º de la presente Ordenanza, cuando las arterias que componen las mismas, hayan sido beneficiadas con servicios u obras que las jerarquicen. Los inmuebles que se encuentren alcanzados por esta nueva determinación, tributarán su nuevo valor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que el contribuyente fue fehacientemente comunicado.

TÍTULO 2

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Alícuota General

Artículo 13º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 204º, siguientes y concordantes del Código Tributario Municipal, fijase en cinco (5) por mil, la **ALÍCUOTA GENERAL** para las actividades industriales, de producción y comerciales y de servicios, salvo alícuotas diferenciales expresadas en el nomenclador del artículo siguiente.

Alícuotas Especiales

Artículo 14º: Establécese el siguiente nomenclador general de actividades, alícuotas, mínimos e importes fijos a aplicar. Toda actividad específica que no se encuentre expuesta, tributará según las alícuotas generales y/o mínimos normados en el presente Título.

I. ELABORACION, PRODUCCIÓN, FABRICACION Y EXTRACCION DE PRODUCTOS				
	ACTIVIDAD			
Código	PRODUCCION AGROPECUARIA	Alícuota	MINIMOS ESPECIALES	MAXIMOS ESPECIAES
10.001	Cría de ganado bobino, ovino, porcino, caprino y otros	5 ‰		
10.002	Criadero de aves para producción de Carnes y/o huevos	5 ‰		
10.003	Cría de aves para venta de aves bebés	5 ‰		
10.004	Incubación de huevos fértiles	5 ‰	\$98745	
10.010	Otros cultivos no clasificados en otra parte	5 ‰		
Código	FRIGORIFICOS, MATADEROS	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
10.011	Frigoríficos, mataderos y similares	5 ‰	\$130000	\$130000
Código	EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
10.012	Extracción de piedras, arena, arcilla, cal y otros para la construcción	5 ‰		
10.013	Extracción de minerales preciosos y tierras raras	25 ‰		
Código	CONSTRUCCION DE OBRAS	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
10.014	Construcción de propiedades inmuebles y obras privadas	4 ‰	\$3570	
10.015	Construcción y/o realización de obras públicas	4 ‰	\$3570	
10.016	Fábrica de Hormigón	4 ‰		
10.017	Fabricación de ladrillos y similares para la construcción	4 ‰		

10.018	Fabricación de aberturas, muebles de cocina y otros relacionados con la construcción	4 ‰		
10.019	Fabricación de postes de cemento	5 ‰		
10.020	Otras construcción de obras no clasificadas en otra parte	4 ‰		
Código	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE ALIMENTOS	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
10.021	Fabricación de productos alimenticios y bebidas	5 ‰		
10.022	Matanza y conservación de aves	5 ‰		
10.023	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes conserva	5 ‰		
10.024	Fabricación de productos lácteos	5 ‰		
10.025	Elaboración de aceites y grasas vegetales	Art 15°		
10.026	Elaboración de aceites y grasa animal	5 ‰		
10.027	Elaboración de alimentos de cereal	5 ‰		
10.028	Elaboración de semillas secas y Leguminosas	5 ‰		
10.029	Elaboración de pan y demás productos de panadería	5 ‰	\$1785	
10.030	Elaboración de galletitas y bizcochos	5 ‰		
10.031	Fabricación de masa y productos de Pastelería	5 ‰		
10.032	Elaboración de pastas frescas y secas	5 ‰		
10.033	Elaboración de cacao, chocolate, bombones, caramelos y demás confituras	5 ‰		
10.034	Elaboración de helados	5 ‰		
10.035	Elaboración de especias	5 ‰		
10.036	Fabricación de hielo	5 ‰		
10.037	Destilación de alcohol etílico	5 ‰		
10.038	Elaboración de vinos	5 ‰		
10.039	Elaboración de sidra	5 ‰		
10.040	Elaboración de cerveza	5 ‰		
10.041	Elaboración de soda	5 ‰		
10.042	Elaboración de bebidas no alcohólicas (agua, jugos o gaseosas)	5 ‰		
10.043	Elaboración de alimentos para Animales	5 ‰	\$98745	
10.044	Tostado y envasado de maní	5 ‰	\$3165	
10.045	Procesadora de Maní	5 ‰	\$ 130000	\$ 130000
10.046	Otras industrias manufactureras de alimentos no clasificadas en otra parte	5 ‰		
10.047	Fabricación de sándwich	5 ‰		
10.048	Manufacturas de Productos del Molino	5 ‰		
Código	INDUSTRIA DEL TABACO	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
10.050	Fabricación de productos derivados del tabaco	15 ‰		

Importe por metro lineal

Artículo 2º: Fijanse los importes como contribución del presente título, a aplicarse por **cada metro lineal de frente y por año**, a propiedades inmuebles edificados o baldíos, según detalle a continuación

1. Zona A-1	\$ 473.00
2. Zona A-2 ..	\$ 286.00
3. Zona A-3	\$ 150.00

Interior de Manzana

Artículo 3º: Cuando la propiedad se encuentre ubicada en el interior de la manzana, dispondrá de un **descuento del 30 %** del importe que le correspondiere tributar.

Esquina

Artículo 4º: Cuando la propiedad corresponda a una esquina, la base imponible se determinará por la suma de los metros lineales de ambos frentes, aplicándose un **descuento del 40 %** sobre el importe que le correspondiere tributar.

Mínimos

Artículo 5º: Determinéense los importes mínimos a tributar anualmente sobre cada inmueble, el que no podrá ser inferior a diez (10) veces el valor del metro lineal que le corresponde por tipo de propiedad y zona según lo determinado en el presente Título.

Más de 1 unidad habitacional

Artículo 6º: Cuando la propiedad disponga de más de una unidad habitacional, a cada unidad, le corresponderá abonar la presente contribución, en un equivalente a 10 metros lineales de frente.

Premio por cumplimiento

Artículo 7º: Otorgase un **descuento del 10%** en concepto de reconocimiento como contribuyente cumplidor, a aplicarse sobre la Tasa fijada en el art. 2º de la presente Ordenanza, cuando el inmueble no posea plan de pagos, y no exista deuda al 31 de Diciembre de 2019.

Forma y Vencimiento del pago

Artículo 8º: El valor anual, se abonará en seis (6) cuotas, para el pago de la presente contribución, cuyos vencimientos operarán según el siguiente detalle:

1º Cuota	10 de Febrero de 2020
2º Cuota	10 de Abril de 2020
3º Cuota	10 de Junio de 2020
4º Cuota	10 de Agosto de 2020
5º Cuota	13 de Octubre de 2020
6º Cuota	10 de Diciembre de 2020

Pago Anual

Código	FABRICACION DE TEXTILES	Alicuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
10.051	Lavado de lana	5 ‰		
10.052	Hiladuría de lana, algodón y otras fibras. Tintorería industrial	5 ‰		
10.053	Tejeduría de lana, algodón, fibras sintéticas	5 ‰		
10.054	Confección de frazadas, mantas y ponchos	5 ‰		
10.055	Confección de ropa de cama y mantelería	5 ‰		
10.056	Confección de artículos de lona	5 ‰		
10.057	Confección de prendas para vestir-casa de diseños	5 ‰		
10.058	Confección de prendas para vestir de cuero	5 ‰		
10.059	Fabricación de accesorios de vestir	5 ‰		
10.060	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	5 ‰		
Código	INDUSTRIA DEL CUERO, PIEL Y SUCEDANEOS	Alicuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
10.061	Saladeros y peladeros de cuero	5 ‰		
10.062	Curtiembres y taller de acabado	5 ‰		
10.063	Preparación y teñido de pieles	5 ‰		
10.064	Confección de artículos de cuero, piel y sucedáneos	5 ‰		
10.065	Fabricación de calzado de cuero	5 ‰		
10.066	Fabricación de calzado de tela y otros materiales	5 ‰		
10.067	Fabricación de cuero, piel y sucedáneos no clasificados en otra parte	5 ‰		
Código	INDUSTRIA DE MADERA, CORCHO, PAPEL y DERIVADOS DE ESTOS	Alicuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
10.070	Aserraderos y talleres de preparar madera	5 ‰		
10.071	Carpintería de obras	5 ‰		
10.072	Carpintería en general	5 ‰		
10.073	Fabricación de viviendas pre-fabricadas	5 ‰		
10.074	Fabricación de artículos de caña y mimbre	5 ‰		
10.075	Fabricación de escobas	5 ‰		
10.076	Fabricación de ataúdes	5 ‰	\$3510	
10.077	Fabricación de productos de madera y/o caucho no clasificados en otra parte	5 ‰		
10.078	Fabricación de papel y cartón	5 ‰		
10.079	Imprenta y encuadernación	5 ‰		
10.080	Impresión de diarios, revistas, editoriales	5 ‰		
10.090	Otras industrias de la madera y productos de madera y corcho y fabricación de papel y productos de papel no clasificados en otra parte	5 ‰		

Código	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES y MEDICINALES	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
10.091	Destilación de alcohol, excepto etílico	5 ‰		
10.092	Fabricación de abonos y plaguicidas	5 ‰		
10.093	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	5 ‰		
10.094	Elaboración de vacunas, sueros y otros productos	5 ‰		
10.095	Fabricación de pinturas	5 ‰		
10.096	Fabricación de bolsas de yute y/o polietileno	5 ‰		
10.100	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos no clasificadas en otra parte	5 ‰		
Código	FABRICACION DE PRODUCTOS DEL CAUCHO Y MINERALES	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
10.101	Fabricación de cámaras, cubiertas, recauchutaje y vulcanización de cubiertas	5 ‰		
10.102	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	5 ‰		
10.103	Fabricación de productos de plástico	5 ‰		
10.104	Fabricación de cemento, cal y yeso	5 ‰		
10.105	Fabricación de mosaicos y revestimientos no cerámicos y marmolería	5 ‰		
10.106	Industria básica de metales no ferrosos	5 ‰		
10.107	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5 ‰		
10.110	Fabricación de otros productos de caucho y productos Minerales no clasificados en otra parte	5 ‰		
Código	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS y EQUIPOS	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
10.111	Fabricación de muebles y accesorios	5 ‰		
10.112	Carpintería metálica, fábrica de estructuras metálicas. Donde trabajen 3 o más personas incluidos los dueños	5 ‰	\$4200	
10.113	Carpintería metálica, fábrica de estructuras metálicas. Donde trabajen 2 personas incluidos los dueños	5 ‰	\$1785	
10.114	Fabricación de hornos, estufas y calefactores	5 ‰		
10.115	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte. Donde trabajen 3 o más personas incluidos los dueños.	5 ‰	\$3165	
10.116	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte. Donde trabajen 2 personas incluidos los dueños.	5 ‰		
10.117	Fabricación y reparación de máquinas y aparatos no clasificados en otra parte//Montajes. Donde trabajen 3 o más personas incluidos los dueños.	5 ‰	\$3165	
10.118	Fabricación y reparación de máquinas y aparatos no clasificados en otra parte//Montajes. Donde trabajen 2	5 ‰		

	personas incluidos los dueños.			
10.119	Fabricación y armado de motores-Baterías	5 ‰		
10.120	Rectificación de motores	5 ‰		
10.140	Fabricación de productos metálicos, construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte	5 ‰		
Código	ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y CLOACAS	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
10.141	Generación, distribución y transmisión de electricidad. Mínimos por kw	Art 15º		
10.142	Generación, distribución y transmisión de electricidad. Mínimos por kw Industrial	Art 15º		
10.143	Recolección de afluentes Cloacales por redes domiciliarias y otras	No legisla		
10.144	Producción y/o distribución de gas natural por redes domiciliarias y otras	10 ‰		
10.145	Vapor, calefacción y fuerza motriz	5 ‰		
10.146	Servicios sanitarios	5 ‰		

II. ACTIVIDAD COMERCIAL (Intercambio de bienes)

Código	DISTRIBUIDORES y ACOPIOS	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
60.001	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	5 ‰		
60.002	Abastecimiento de carnes y derivados (no incluye frigoríficos, mataderos y similares)	5 ‰		
60.003	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, <u>excepto semillas</u> . (No inscripto en Convenio Multilateral --Base Imponible Total Ventas --	1 ‰		
60.004	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, <u>excepto semillas</u> (Inscripto en Convenio Multilateral) --Base Imponible = Ingreso Bruto asignado a DGR Pcia de Córdoba --	12 ‰		
60.005	Acopio y venta de semillas	12 ‰		
60.006	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	5 ‰		
60.007	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5 ‰		
60.008	Minerales, metales y productos químicos, ind; <u>excepto</u> piedra, arena y grava	5 ‰		
60.039	Depósito y almacenamiento	14 ‰		
60.040	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	5 ‰		
Código	VENTAS DE BIENES ALIMENTICIOS	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
60.050	Alimentos	5 ‰		
60.051	Venta de carnes. Carnicerías, Pollerías y otros	5 ‰		

60.052	Venta de huevos	5 ^o /100		
60.053	Venta de pescados. Pescaderías	5 ^o /100		
60.054	Venta de fiambres, chacinados, quesos. Fiambrerías	5 ^o /100		
60.055	Elaboración de comidas, pizzas, sándwiches, Rotiserías	5 ^o /100		
60.056	Venta de productos lácteos	5 ^o /100		
60.057	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	5 ^o /100		
60.058	Venta de pan y demás productos de panificación. Panaderías	5 ^o /100		
60.059	Herboristerías, productos de dietéticas y similares	5 ^o /100		
60.060	Venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas al por menor	5 ^o /100		
60.061	Venta de Bebidas alcohólicas y no alcohólicas al por mayor	5 ^o /100	\$ 1720	
60.062	Venta de agua envasada	5 ^o /100		
60.063	Venta de bombones, chocolates, golosinas y similares. Bombonería. Heladería	5 ^o /100		
Código	SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	Alicuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
60.064	Mini mercados	5 ^o /100	\$2805	
60.065	Supermercados	5 ^o /100	\$9360	
60.066	Hipermercados	5 ^o /100		
60.067	Grandes superficies comerciales	5 ^o /100		
Código	VARIOS		MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
60.070	Venta de artículos varios. Kioscos, poli rubros	5 ^o /100		
60.071	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes, Despensas.	5 ^o /100		
60.072	Venta de prendas de vestir	5 ^o /100		
60.073	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatilleras	5 ^o /100		
60.074	Venta de artículos de electrónica (incluye equipos celulares)	5 ^o /100		
60.075	Venta de artículos de juguetería, cotillón y repostería.	5 ^o /100		
60.076	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías	5 ^o /100		
60.077	Venta de Computadoras, accesorios y máquinas de oficina	5 ^o /100		
60.078	Venta de artículos de Ferretería	5 ^o /100		
60.079	Venta de artículos de Pinturería, esmaltes, Barnices y afines	5 ^o /100	\$1710	
60.080	Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías	5 ^o /100	\$1550	
60.081	Venta de medicamentos y accesorios. Farmacias	5 ^o /100		
60.082	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	5 ^o /100		
60.083	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	5 ^o /100		
60.084	Venta de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas. Forrajera	5 ^o /100		

60.085	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye las estaciones de servicio)	6 º/00		
60.086	Venta de aceites y derivados del petróleo. Lubricentro (no incluye Estaciones de Servicio)	5 º/00		
60.087	Venta de neumáticos	5 º/00	\$3150	
60.088	Venta de materiales para la construcción. Corralones	5 º/00	\$4680	
60.089	Venta de sanitarios	5 º/00		
60.090	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	5 º/00	\$1550	
60.091	Venta de artículos para el hogar	5 º/00		
60.092	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores, maquinarias agrícolas y otros	5 º/00	\$3150	
60.093	Venta de anteojos, cristales y demás. Ópticas	5 º/00		
60.094	Venta de artículos varios. Incluye Casas de Regalos	5 º/00		
60.095	Venta de Diarios y Revistas (no incluye libros de lectura)	5 º/00		
60.096	Ventas de libros de lectura. Librerías	5 º/00		
60.097	Venta de artículos de limpieza	5 º/00		
60.098	Venta de instrumentos musicales, CD, discos, casetes	5 º/00		
60.099	Venta de joyas, relojes y artículos conexo	5 º/00		
60.100	Venta de abonos, fertilizantes, plaguicidas y otros productos agrícolas	5 º/00		
60.101	Venta de fibras, hilados, hilos y lanas, artículos de mercería, tejidos	5 º/00		
60.102	Venta de art. de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	5 º/00		
60.103	Venta de colchones y somieres	5 º/00		
60.104	Venta productos del cuero. Talabarterías	5 º/00		
60.105	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	5 º/00		
60.106	Venta de muebles y accesorios, incluye metálicos	5 º/00		
60.107	Venta de artículos de plástico	5 º/00		
60.108	Venta de artículos de bazar	5 º/00		
60.109	Venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	5 º/00		
60.110	Venta de sábanas, toallas, toallones, manteles y similares. Blanquería	5 º/00		
60.111	Venta de prendas de ropa interior. Lencería	5 º/00		
60.112	Venta de artículos de juguetería, cotillón y similares	5 º/00		
60.113	Venta de flores, plantas naturales y artificiales.	5 º/00		
60.114	Venta de carbón y leña	5 º/00		
60.115	Artículos regionales y ornamentación	5 º/00		
60.116	Antigüedades y objetos de arte	5 º/00		
60.117	Venta de Cigarrillos	5 º/00		
60.118	Venta de Armas y similares	5 º/00		
60.119	Venta de metales en desuso, botellas y vidrios rotos	5 º/00		

60.120	Venta de Agroquímicos	5 ‰	\$3510	
60.121	Venta de artículos y juegos deportivos	5 ‰		
60.122	Venta de piscinas	5 ‰		
Código	VEHICULOS y MAQUINARIAS	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
60.130	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares 0 km.	5 ‰		
60.131	Venta de maquinaria agrícolas nuevas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.)	5 ‰		
60.132	Venta de motos, ciclomotores y similares 0 km	5 ‰	\$2340	
60.133	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares "USADOS"	5 ‰	\$2690	
60.134	Venta de maquinarias agrícolas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.) "USADAS"	5 ‰		
60.135	Venta de motos, ciclomotores y similares "USADOS"	5 ‰	\$2145	
Código	VENTA DE COMBUSTIBLES, GARRAFAS Y SIMILARES	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
60.140	Venta de gas licuado en garrafa	6 ‰		
60.141	Venta de combustibles derivado del petróleo –Cuando trabajen más de 5 empleados	5 ‰	\$3975	
60.142	Venta de combustibles derivado del petróleo –Cuando trabajen hasta de 5 empleados	5 ‰	\$2625	
60.143	Venta de Gas Natural Comprimido – Estaciones de Servicios de GNC	5 ‰	\$3975	
60.144	Otros comercios de venta de productos no clasificados en otra parte	5 ‰		

III. SERVICIOS (Prestaciones de Servicios)

Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON ALIMENTOS	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
70.001	Pizzeria, "grills", "snack bar", "fast foods", pancherías y similares	5 ‰		
70.002	Restaurantes, Parrillas y otros similares con servicio de mesa. Servicios gastronómicos.	5 ‰		
Código	SERVICIOS DE TRANSPORTE	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
70.010	Transporte urbano e interurbano de pasajeros	5 ‰		
70.011	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	5 ‰	\$315	
70.012	Transporte escolar, de turismo y similares	7 ‰		
70.013	Servicios de mudanza	7 ‰		
70.014	Transporte de dinero, valores y similares	20 ‰		
70.015	Transporte de carga, fletes, encomiendas, auxilios	7 ‰		
70.016	Transporte de pasajeros remises de larga distancia	7 ‰		

70.017	Servicio de cadetería	5 ‰		
70.040	Servicio de Transporte no clasificado en otra parte	7 ‰		
Código	SERVICIO DE COMUNICACIONES	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
70.101	Comunicaciones por correo, telégrafo, télex y similares	10 ‰	\$4215	
70.102	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión	10 ‰		
70.103	Comunicaciones de telefonía fija	26 ‰		
70.104	Comunicaciones de telefonía móvil	26 ‰		
70.105	Servicio de Call Center	10 ‰		
70.106	Servicio de Web Hosting	10 ‰		
70.107	Comunicaciones por circuito cerrado de T.V. y/o Satelital o similares// Mínimo por abonado	10 ‰	\$21.45	
70.108	Servicios de Internet y similares	5 ‰		
70.140	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	10 ‰		
Código	ENTIDADES Y EPMRESAS FINANCIERAS	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
70.201	Entidades financieras reguladas por el Banco Central de la República Argentina	35 ‰		
70.202	Otras Instituciones o empresas financieras "No reguladas por el BCRA"	30 ‰		
70.203	Administración de Fondos de Retiros, Jubilaciones, Pensiones y similares	30 ‰		
70.204	Mutuales que realicen operaciones financieras	25 ‰		
70.205	Operaciones con Tarjeta de Crédito de alcance Nacional y/o Internacional	20 ‰		
70.206	Operaciones con Tarjetas de Compras y Créditos de alcance regional y local.	20 ‰	\$10660	
70.207	Servicios públicos no clasificados	5 ‰		
Código	COMPAÑÍA DE SEGUROS E INTERMEDIACIONES	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
70.251	Compañías de Seguros y Reaseguros	15 ‰		
70.252	Productores de Seguros (cobran comisión)	7 ‰		
70.253	Intermediarios Consignatarios en la comercialización de hacienda percibiendo comisiones	10 ‰		
70.254	Comisionistas, Intermediarios, consignatarios (que no sean consignatarios de hacienda)	15 ‰		
70.255	Servicios relacionados con intermediación de moneda extranjera. Casas de cambio	30 ‰		
Código	SERVICIOS FUNERARIOS Y SOCIALES	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
70.301	Servicios funerarios	5 ‰	\$ 3975	
70.302	Servicios funerarios y ambulancias pre-pago	5 ‰	\$ 3510	

70.303	Servicios de emergencias	5 ‰	\$1755	
70.304	Clínicas, Sanatorios—hasta 2 médicos	5 ‰	\$1410	
70.305	Clínicas, Sanatorios—más de 2 médicos	5 ‰	\$2805	
70.306	Instituciones de Asistencia Social	5 ‰		
70.307	Asociaciones comerciales y profesionales	5 ‰		
70.308	Instituciones y/o espacios públicos (museos, bibliotecas, colegios, zoológico, jardines botánicos, etc)	5 ‰		
70.309	Organizaciones religiosas	5 ‰		
Código	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
70.401	Agencias de viajes y excursiones	6 ‰		
70.402	Canchas de bochas	5 ‰		
70.403	Servicios de diversión para niños. Incluye peloteros, casa de cumpleaños	5 ‰		
70.404	Clubes nocturnos, negocios con música y baile	25 ‰		
70.405	Expendio de bebida al menudeo por vasos-copas o similares para consumir en el lugar	18 ‰		
70.406	Casas amuebladas o alojamiento por hora	36 ‰		
70.407	Salones de belleza y estética corporal. Peluquerías	5 ‰		
70.408	Agencias de loterías, quinielas y otros juegos	5 ‰		
70.409	Cines, Video clubes y similares	5 ‰		
70.410	Casas de billares, juegos electrónicos y similares	5 ‰		
70.411	Cyber-café; Cyber-juegos y similares	5 ‰		
70.440	Otros servicios personales y de esparcimiento no clasificados en otra parte	5 ‰		
Código	LOCACIONES	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
70.451	Servicios de playa de estacionamiento, incluye de motos y bicicletas	5 ‰		
70.452	Locación de Bienes Muebles	5 ‰		
70.453	Locación de vajilla para lunch y elementos para fiestas	5 ‰		
70.454	Locación de Canchas de deportes	5 ‰		
70.455	Hotelería y hospedaje. Con servicio de snack bar	5 ‰	\$5850	
70.456	Hotelería y hospedaje. Sin servicio de snack bar	5 ‰	\$3510	
70.457	Alojamiento por hora. Moteles y similares	25 ‰		
70.458	Locación de Bienes Inmuebles propios (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	7 ‰		
70.459	Operaciones con inmuebles (venta, administración de alquileres, valuación de inmuebles, loteo, urbanización y subdivisión, etc.) Inmobiliarias	15 ‰		
Código	SERVICIOS PERSONALES	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
70.501	Servicio de reparaciones de vehículos y maquinarias. Taller Mecánico	5 ‰		

70.502	Taller de reparaciones de artículos del hogar	5 ‰		
70.503	Servicio de Lavado de ropa y/o tintorería	5 ‰		
70.504	Gestoría de trámites	10 ‰		
70.505	Servicio de lavado de auto manuales y automáticos	5 ‰		
70.506	Peluquería	5 ‰		
70.507	Gimnasios	5 ‰		
70.508	Taller de costura. Modista	5 ‰		
70.509	Sonido e iluminación para acontecimientos privados o públicos	5 ‰		
70.510	Lavado y peluquería de animales	5 ‰		
70.511	Servicio de Cerrajería	5 ‰		
70.512	Servicio de chapa y pintura	5 ‰		
70.513	Taller Electricidad del automotor	5 ‰		
70.514	Taller de compostura de calzado- Tapicería	5 ‰		
70.515	Estudios de fotografías	5 ‰		
70.516	Servicios de tornería	5 ‰		
70.517	Servicios de investigación y vigilancia	10 ‰		
70.518	Servicios jurídicos. Abogados	10 ‰		
70.519	Servicios notariales. Escribanos	10 ‰		
70.520	Servicios de contabilidad y administración.	10 ‰		
70.521	Servicios de programación de computadoras	10 ‰		
70.522	Servicios de Ingenieros, arquitectos y técnicos relacionados a la construcción.	10 ‰		
70.523	Servicios geológicos y prospección--// Estudios ambientales	10 ‰		
70.524	Servicios de ingeniería electrónica y comunicaciones	10 ‰		
70.525	Servicios de ingenieros y técnicos (agrónomos, navales, químicos u otros)	10 ‰		
70.526	Servicios de publicidad (agencias, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario)	10 ‰		
70.527	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	10 ‰		
70.528	Servicios personales relacionados con la salud humana.	10 ‰		
70.540	Otros servicios personales no clasificados en otra parte	5 ‰		
Código	ESTACIONES DE SERVICIOS	Alicuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
70.551	Expendio de combustible por cuenta y orden de terceros –	10 ‰		
Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO	Alicuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
70.601	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	5 ‰		
70.602	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos	5 ‰		

70.603	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	5 ‰		
70.604	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares	5 ‰		
70.605	Pintura y empapelado	5 ‰		
70.606	Trabajos de Albañilería	5 ‰		
70.607	Servicio de plomería, gas y cloacas	5 ‰		
70.608	Servicio de Electricidad	5 ‰		
70.609	Demolición y excavación	5 ‰		
70.610	Perforación de pozos de agua	5 ‰		
70.640	Otros servicios relacionados c/la construcción y mantenimiento no clasificados en otra parte	5 ‰		
Código	SERVICIOS AGRICOLAS	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
70.701	Seleccionadora y limpiadora de cereales y oleaginosas	10 ‰		
70.702	Fumigación terrestre o aérea	10 ‰		
70.703	Servicio de transporte de cargas—cereales u otros	10 ‰		
70.740	Otros servicios agrícolas no clasificados en otra parte	10 ‰		
Código	SERVICIOS VARIOS	Alícuota	MINIMOS	MAXIMOS ESPECIAES
70.751	Embotellamiento de líquidos y bebidas	10 ‰		
70.752	Taller metalúrgico	10 ‰		
70.753	Servicios prestados a las empresas	5 ‰		
70.754	Servicios de grúa	10 ‰		
70.755	Taller de reparación de neumáticos(Gomerías)	5 ‰		
70.756	Servicios de mantenimiento espacios verdes-Desmalezado	5 ‰		
70.999	Otros servicios no clasificados en otra parte	10 ‰		

Artículo 15º: Los siguientes códigos de Actividades, tributarán según lo indicado a continuación

- a. Código 10.025 -Elaboración de Aceite y grasas vegetales- abonará mensualmente el seis (6) por ciento **sobre el importe total pagado a la empresa proveedora de energía eléctrica**, concesionaria a nivel local de dicho servicio, **más el consumo eléctrico autogenerado y/o adquirido** en otros mercados por el contribuyente; todo valorizado a las tarifas vigentes de la citada empresa concesionaria local.
- b.
- c. Código 10.0141-10.0142 –Producción, distribución y/o provisión de Energía Eléctrica
 - a. Provisión a **casas de familias y comercio: \$279 por cada 10.000 kWh** facturados con un mínimo por abonado o conectado al servicio de **\$25.9** mensuales.
 - b. Provisión a **Industrias**, por mes, **\$ 42.75 por cada por cada 10.000 kWh** facturados a las industrias.

Mínimo General

Artículo 16º: ESTABLECENSE los importes que actuarán como **mínimos generales a pagar mensualmente** para aquellos contribuyentes que tributen de acuerdo a la aplicación de una alícuota sobre la Base Imponible y no se encuentren asentados en el nomenclador de actividades.

- a. Actividad cuya alícuota **comprende el 5 por mil** \$ **915**
- b. Actividad con alícuotas **mayor a 5 y hasta el 10 por mil inclusive** \$ **1620**
- c. Actividades con alícuotas **mayor a 10 y hasta el 19 por mil inclusive** \$ **2885**
- d. Actividades con alícuotas **mayor a 19 y hasta el 20 por mil inclusive** \$ **24648**
- e. Actividades con alícuotas **mayor a 20 por mil** \$ **73100**

Estos importes no se aplicarán, cuando el contribuyente se encuadre en cualquiera de las actividades especiales con mínimos propios descrito en otros artículos del presente Título.

Mínimos Especiales

Artículo 17º: ESTABLECENSE los mínimos especiales para las siguientes actividades; los que deberán abonarse cuando el importe obtenido por la aplicación de la base imponible por su alícuota sea menor a los que se dispongan a continuación:

- a) Código 70.107 –comunicaciones de TV por cable- **por usuario y por mes...** \$ **21.45**

Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)

Artículo 18º: Los contribuyentes comprendidos en el régimen del artículo 236º bis del Código Tributario Municipal, tributarán mensualmente en función de la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias-:

<i>Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias</i>
A
B
C
D
E
F
G
H
I
J
K

Este régimen especial de tributación no comprende a los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado y/o en el Régimen de Convenio Multilateral, ni a las sociedades y asociaciones de cualquier tipo.

A los efectos de acogerse al régimen mencionado en el presente artículo, los contribuyentes deberán presentar la información pertinente en las oficinas de la Municipalidad, cada vez que su situación ante la AFIP se modifique.

En el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos determine ajustes que impliquen cambios de categoría retroactivos, el Organismo Fiscal se reserva el derecho de realizar los ajustes que correspondan en igual sentido.

Adhesión al Monotributo Unificado Córdoba

Artículo 19º: Para el caso en que la Municipalidad esté adherida o se adhiera al llamado Monotributo Unificado Córdoba, habiendo firmado el convenio con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes expuesto en el artículo anterior, se regirá por las normas que se determinen por la adhesión a dicho convenio, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga a dicho acuerdo, no regirá mientras este esté vigente.

Monotributistas - Sucursales

Artículo 20º: Los contribuyentes monotributistas que posean más de un local de ventas, tributarán el importe mensual establecido en el artículo anterior, por cada uno de ellos; salvo que este se encuentre abonando a través de los establecido en el artículo anterior.

Mínimos en varias actividades

Artículo 21º: Cuando el contribuyente, explote un solo rubro o varios, sometidos a la misma alícuota y/o a distintas alícuotas tributará en función al esquema tarifario de mínimos generales o especiales que corresponda a cada una de ellas.

De la presentación de la Declaración Jurada Anual

Artículo 22º: Se establece el vencimiento de la Declaración Jurada Anual informativa de las actividades del año 2018 y que trata el Art. 246º del Código Tributario Municipal, para el día **31 de Enero de 2019**.

Pago – Vencimientos Generales

Artículo 23º: Salvo las actividades expresadas en el siguiente artículo, determinense los vencimientos para las contribuciones de este Título:

ENERO.....	15 de Febrero de 2020
FEBRERO.....	15 de Marzo de 2020
MARZO.....	15 de Abril de 2020
ABRIL.....	15 de Mayo de 2020
MAYO.....	17 de Junio de 2020
JUNIO.....	15 de Julio de 2020

JULIO.....	15 de Agosto de 2020
AGOSTO	14 de Septiembre de 2020
SEPTIEMBRE.....	15 de Octubre de 2020
OCTUBRE.....	15 de Noviembre de 2020
NOVIEMBRE.....	16 de Diciembre de 2020
DICIEMBRE.....	15 de Enero de 2021

Pago – Vencimientos Especiales

Artículo 24º: Las actividades correspondientes a los Códigos expuestos a continuación, vencerán los días 10 del mes siguiente al devengamiento del período fiscal

- a. 11.005 –Incubación de huevos fértiles-
- b. 30.005 -Elaboración de Aceite y grasas vegetales-
- c. 30.023 –Elaboración de Alimentos para Animales-
- d. 39.001 –Generación, distribución y transmisión de Electricidad
- e. 39.004 –Producción y/o distribución de gas natural por redes domiciliarias y otros
- f. 70.103 – Comunicaciones de Telefonía Fija
- g. 70.104 –Comunicaciones de Telefonía Móvil.

Exención

Artículo 25º: FACULTASE al Organismo Fiscal, a eximir a los contribuyentes, total o parcialmente del pago de la contribución prevista en este Título, cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, previo informe de Asistente Social.

Agentes de Retención

Artículo 26º.- DESIGNASE como agentes de retención de la Contribución y/o Impuesto que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios durante el Año 2020 a las firmas Aceitera General Deheza S.A., Gastaldi HNOS. S.A.I. y C.F.e I., y la Cooperativa Eléctrica General Deheza Limitada.

Artículo 27º.- Las empresas designadas en el artículo 26º, deberán actuar como agentes de retención de la presente Contribución y/o Impuesto en cada pago que efectúen a proveedores o contratistas cuyo monto supere los CINCO mil pesos (\$5.000,-)

No corresponderá actuar como agente de retención, cuando por razones de exenciones la actividad del contribuyente no se encuentre gravada. En tal supuesto el proveedor o contratista deberá presentarle a la empresa agente de Retención un certificado de no retención expedido por la Municipalidad de General Deheza.

Artículo 28º.- Los Agentes de Retención a que se refiere el artículo 26º de la presente Ordenanza deberán calcular el monto a retener aplicando el cero coma cinco por ciento (0,5 %) sobre el monto total de la operación excluido el Impuesto al Valor Agregado y sin discriminar por tipo de actividad.

Para los contribuyentes comprendidos en las normas del convenio multilateral, se fija en cero coma cuatro por ciento (0,4 %) la alícuota a aplicar sujeta a retención.

Artículo 29º.- Los montos retenidos por los Agentes de Retención serán tomados como pago a cuenta por el contribuyente para la posición correspondiente al mes en que se realizó la retención.

Cuando los importes retenidos superen el monto de la contribución mensual debido por el contribuyente, perteneciente al período a que corresponde aplicarlos, éste podrá imputar el excedente como pago a cuenta de la contribución correspondiente a los meses inmediatos siguientes.

Las empresas a las que se les retiene la presente Contribución no están eximidas de inscribirse como contribuyente municipal, ni de presentar declaración Jurada mensual y anual en los términos correspondientes.

Artículo 30º.- Los agentes de retención entregarán a los proveedores o contratistas la constancia de la Retención correspondiente con los requisitos que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 31º.- Los agentes de retención deberán depositar el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en cada mes del año 2020 todos los días 10 del mes siguiente al mes en que se ha practicado la retención.

Artículo 32º.- Los agentes de retención deberán presentar Declaración Jurada de las Retenciones efectuadas con las formalidades que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 33º.- Los agentes de retención designados en el artículo 26º de la presente Ordenanza, están obligados a practicar las retenciones correspondientes a la Contribución y/o Impuesto que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a partir de los pagos que realicen desde el 1 de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2020.

Artículo 34º.- Los aspectos que no están contemplados en la presente Ordenanza están reglamentados por Ordenanza N°1.339/05.

Artículo 35º.- La Tesorería Municipal de la Municipalidad de General Deheza cuando efectúe pagos a proveedores o contratistas, inscriptos o con la obligación de estarlo en esta jurisdicción deberá actuar como agente de retención de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

TÍTULO 3

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES

Artículo 36º: Fijase para la Contribución de los servicios, legislados según artículo 251º y concordantes del Código Tributario Municipal, los siguientes importes:

a. Servicio de Agua Potable. (Tasa Bimestral).

1. Por metro cúbico "No Legisla"

2. Importes fijos:

- i. Casa de Familias y comercios instalados en casas de familia ...\$ 420.00
- ii. Hospedajes, pensiones, restaurantes, rotiserías, sandwicherías, bares y similares \$ 1090.00
- iii. Hoteles, clínicas y similares; lavaderos de vehículos, lavanderías e industrias en general \$ 1650.00
- iv. Empresas ubicadas en el Parque Industrial \$ 1650.00
- v. Propiedades con departamentos o locales construidos (incluye propiedad horizontal), **abonarán por cada local o departamento** alquilado/cedido y que posean instalación de agua corriente **el importe bimestral correspondiente.**
- vi. Propiedades **sin conexión a la red de agua**, y que utilicen este servicio de una propiedad vecina, **tributará el importe bimestral correspondiente.**
- vii. Propiedades con derivación del servicio de red de agua dentro del mismo inmueble, **abonará por cada derivación el importe bimestral correspondiente.**

b. Por Conexiones para servicio de Agua

- 1. Conexión nueva en calle con pavimento o sin pavimento- (incluye Kit instalación y mano de obra) \$ 5010
- 2. Reconexión c/u \$ 3275
- 3. Reconexión en Parque Industrial Adrián Pascual Urquía; c/u..... \$3275
- 4. Costo Medidor de agua ITRON modelo Intelis –Valor equivalente en pesos al momento de la instalación (costo medidor en dólares EEUU- U\$S 285,00)

c. Por los Servicios Cloacales “No Legisla”

d. Por Conexión nueva al Servicio de Cloacas “No Legisla”

Artículo 37º: Cuando se disponga efectuar prolongaciones de la Red de distribución de agua, el derecho de conexión corresponderá al costo total prorrateado, más un 10 % en concepto de gastos administrativos.

Premio por cumplimiento

Artículo 38º: Otórguese un descuento del 10% en concepto de reconocimiento como contribuyente cumplidor, a aplicarse sobre los importes fijos fijados por la prestación del Servicio de Agua, cuando el contribuyente no posea plan de pagos, y no exista deuda al día 31 de Diciembre de 2019.

Pago

Artículo 39º: La presente contribución se abonará en seis (6) cuotas cuyos vencimientos operarán según el siguiente detalle:

1º Cuota	10 de Febrero de 2020
2º Cuota	10 de Abril de 2020
3º Cuota	10 de Junio de 2020
4º Cuota	10 de Agosto de 2020
5º Cuota	13 de Octubre de 2020
6º Cuota	10 de Diciembre de 2020

Artículo 40º: El Organismo Fiscal queda facultado a modificar los importes fijados en el presente Título, cuando los costos de servicios y/o bienes, superen las previsiones establecidas por esta Ordenanza, –inclusive el ajuste por inflación–, y/o cuando correspondiere cobrar por metros cúbicos consumidos.

Asimismo, podrá determinar el precio de los medidores de agua, cuando por motivos de mercado o costos, se estipulara adquirir otros modelos o marcas.

Pago Anual

Artículo 41º: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2020 en un solo y único pago, denominado **“Pago Anual”**, cuyo vencimiento operará el día **10 de febrero de 2020**. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, **serán bonificados con el 10 %** sobre el importe total anual.

Pago de Períodos Anticipados

Artículo 42º: Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente abone uno o más bimestre/s posterior/es al mes calendario vigente del que cancela. Para estos casos, el/los bimestre/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período del mes calendario vigente, en que efectúa el pago de dichos anticipos.

Exención a Jubilados y Pensionados

Artículo 43º: En función de lo expuesto en el artículo 255º inc. a) punto 15 del Código Tributario Municipal, determinase como ingresos totales familiares

- a. **-50 % de exención-** Un (1) importe mínimo que corresponda a la jubilación otorgada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Córdoba, al momento de la solicitud del beneficio.
- b. **-30 % de exención-** Uno coma cinco (1,5) importe mínimo que corresponda a la jubilación otorgada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Córdoba, al momento de la solicitud del beneficio.

Asimismo, se estipula como año de antigüedad del vehículo automotor que posea el jubilado/pensionado, según lo exige el art 200º inc. h) punto 5 e inc. i) punto 5, **no menor a cinco (5) años** y cuyo valor establecido por la Tabla de Valuación que grava la Contribución sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares **no supere los pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$ 450000).**

La solicitud para obtener el presente beneficio, deberá gestionarse en las oficinas de la Municipalidad y comenzará a regir desde el momento de su otorgamiento.

TÍTULO 4

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES ACOPLADOS Y SIMILARES

Tabla de valuación

Artículo 44º: Establéese para el título 4 “Impuesto Municipal que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares” del Código Tributario Municipal, artículo 272º y concordantes, que los importes que tributarán anualmente se determinarán conforme con los valores que fija la **Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.)**. las escalas que fija para Acoplados de Turismo, Casas Rodantes, Tráileres y similares; Motocicletas y similares; y Valores Fijos para modelos 1997 y anteriores; la Ley Impositiva Provincial para el Impuesto a la Propiedad Automotor o para el Impuesto que substituya al mismo , y con una **ALÍCUOTA del 1,5 °/° (Uno y medio por ciento)**.

No se tendrán en cuenta ningún tipo de descuento, quita o disminución que se aplique sobre los valores y escalas fijados mediante la Ley Impositiva Provincial y / o cualquier otra Ley particular.

A los fines de la determinación de valores de vehículos que no figuren en la tabla A.C.A.R.A. se realizarán consultas a organismos oficiales o fuentes de información sobre mercado automotor que resulte disponible; ejemplo acoplados.

Cuando se tratare de vehículos nuevos, que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de Enero de 2020 no se pudiese constatar su valor deberá considerarse a los fines de la liquidación del Impuesto para el año corriente, el consignado en la factura de compra de la unidad, incluidos los impuestos u otros conceptos similares.

A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de automotores armados fuera de fábrica en los cuales no se determina por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: “Automotores AFF”, el número de dominio asignado, y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos, será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o, la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Alícuota

Artículo 45º: Establéese en el **uno coma cincuenta (1,50) por ciento** la alícuota a aplicarse sobre el valor de todo tipo de vehículo establecido en el artículo anterior, como contribución anual.

Exención vehículo personas licencias

Artículo 46º: Facultase al Organismo Fiscal a eximir hasta el cien (100) por ciento, a la contribución establecida en el presente Título, según lo estipulado en el inciso b) del Art 273º del Código Tributario Municipal, cuando se acredite contar con el mismo beneficio otorgado por la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba

Vehículos que dejan de abonar según año de fabricación

Artículo 47º: Fíjase el límite establecido en el inciso b) del artículo 274º del Código Tributario Municipal, en:

- a) Vehículos automóviles, utilitarios, camiones y demás: mayor a veinte(20) años de antigüedad -1999 y anteriores-
- b) Ciclomotores, motos, cuadriciclos y similares: mayor a veinte(20) años de antigüedad -1999 y anteriores-

Altas y Bajas

Artículo 48º: Facúltase al Organismo Fiscal a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con el domicilio de GENERAL DEHEZA en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de GENERAL DEHEZA, el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

Cuadriciclos

Artículo 49º: Los vehículos denominados cuadriciclos y similares no autorizados a circular dentro del ejido municipal, están exentos de la presente contribución, mientras se mantenga dicho impedimento.

Premio por cumplimiento

Artículo 50º: Otorgase un descuento del 10% sobre el importe determinado por aplicación del artículo 29º de la presente Ordenanza, en concepto de reconocimiento como contribuyente cumplidor, cuando no posea plan de pagos y no exista deuda al día 31 de Diciembre de 2019.

Mínimos

Artículo 51º: Ningún vehículo grabado con la presente Tasa, podrá abonar importe menor a los mínimos que establezca la Ley Impositiva Anual de la provincia de Córdoba para el Impuesto sobre los Automotores.

Del Pago

Artículo 52º: La obligación tributaria se devengará a partir del día 1º de Enero de 2020. La contribución podrá ingresarse de contado o en cinco (5) cuotas, de acuerdo al siguiente detalle de vencimientos:

Primera cuota	10 de Marzo de 2020
Segunda cuota	11 de Mayo de 2020
Tercera cuota	10 de Julio de 2020
Cuarta cuota	10 de Septiembre de 2020
Quinta cuota	10 de Noviembre de 2020

Pago Anual

Artículo 53º: Podrá abonarse la totalidad de las cuotas del año 2020 en un solo y único pago, denominado "Pago Anual", cuyo vencimiento operará el día **10 de Marzo de 2020**.

Convenio con la DNRNPAyCP – Agente de Percepción

Artículo 54º: Para el caso de contar con el Convenio SUCERP firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo a las cláusulas que comprende dicho Convenio.

Inscripción de Oficio - Multa

Artículo 55º: Cuando el Organismo Fiscal deba proceder de oficio a la Inscripción de un vehículo, ante el incumplimiento del contribuyente en presentar en tiempo y forma la documental para dicho trámite, se procederá a cobrar los siguientes importes:

- a. Multa por Inscripción de Oficio a vehículos, acoplados y similares \$ 7480
- b. Multa por Inscripción de Oficio a motos, ciclomotores y similares \$ 3510

TÍTULO 5

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Artículo 56º: A los fines de los establecido en el Artículo 276º y concordantes del Código Tributario Municipal, se determina:

- a) Por la ocupación diferencial del Espacio del dominio público municipal
 1. Tendido de líneas para telefonía, abonarán **por cada usuario y por mes**
 \$ 36

2. Tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, tendido de líneas para servicio de Internet, y similares abonarán **por cada metro lineal y por mes** \$ 36
 3. Tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas; agua, cloacas y similares, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán **por mes y por usuario** \$ 36
 4. Líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión, pagaran **un importe fijo mensual** de.....\$ 54285
 5. Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas por parte de las empresas prestadoras de tales servicios –excepto E.P.E.C.,- abonarán por usuario y por mes**No legisla**
- b) Por la ocupación del Espacio del dominio público para la reserva de estacionamiento de vehículos
1. Carga y descarga de valores en Bancos y/o entidades financieras, **por metro lineal y por mes**\$ 1010
 2. Vehículos automotores por motivos varios, previamente autorizados, **por metro lineal y por mes** \$ 425
- c) Por la ocupación del Espacio del dominio público por Letreros –exceptos los gravados por el Derecho de Publicidad y Propaganda- **abonarán por mes:**
1. Hasta dos (2) metros cuadrados inclusive\$ 525
 2. Más de dos (2) y hasta diez (10) metros cuadrados inclusive\$ 1010
 3. Más de diez (10) metros cuadrados..... \$ 7605
- d) Por la ocupación del Espacio Público para la comercialización ambulante
1. Productos **Comestibles** comercializados por personas de la localidad de **General Deheza**, por mes\$ 350
 2. Productos **Comestibles** de comercialización masiva, realizado por personas foráneas:
 - i. Por día\$ 1145
 - ii. Por mes\$ 2070
 3. Productos **Comestibles** de escasa o ninguna comercialización en la ciudad, realizado por personas foráneas:
 - i. Por día \$ 705
 - ii. Por mes \$ 915
 4. Productos **Comestibles** elaborados artesanalmente y comercializados por personas foráneas

- | | |
|---|---------|
| i. Por día | \$ 215 |
| ii. Por mes | \$ 1010 |
| 5. Productos No Comestibles, Ropería y Afines; Mimbtería; Artículos de Plástico y similares | |
| i. Por día | \$ 2040 |
| ii. Por mes..... | \$ 2505 |
| 6. Promotores y/o venta de planes diversos | |
| i. Por día | \$ 2070 |
| ii. Por mes..... | \$ 7500 |
| 7. Vendedores de productos No Comestibles comercializados por personas con domicilio en General Deheza , por mes..... | \$ 665 |
| 8. Vendedores de Flores en el Cementerio o vía pública, realizado por comerciantes locales habilitados, por día | \$ 525 |
| 9. Vendedores foráneos de flores, por día | \$ 2745 |
| 10. Vendedores de libros | |
| i. Por día | \$ 660 |
| ii. Por mes..... | \$ 1010 |
| 11. Prestaciones de Servicios que no se brindan en la localidad (afiladores y otros), por día | \$ 1010 |

Los vendedores ambulantes deberán cumplir las exigencias establecidas por la Ordenanza 278/88 y demás normativas que regulen dicha actividad, garantizando la inspección del personal del Organismo Fiscal y/o Bromatológico. El incumplimiento a las normas, faculta al personal municipal competente a prohibir su venta y decomisar la mercadería.

Del Pago

Artículo 57°: El gravamen del presente título deberá abonarse de la siguiente forma:

- a) Para las contribuciones expuestas en el artículo anterior inc. a); b) y c), los días 10 del mes siguiente al devengado.
- b) Para las contribuciones expuestas en el artículo anterior inc. d), al momento de la solicitud o permiso de venta.

TÍTULO 6: TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 58°: En función de lo establecido en el artículo 282° y concordantes del Código Tributario Municipal, determinense los siguientes importes:

- a. **Por la emisión de cedulones** o comprobantes de pago; **por cada uno\$ 65**
- b. **Referido a los Inmuebles**
1. Declaración de habitabilidad; solicitud de inspección;
Certificado final de obra \$ 875
 2. Informe Notarial – solicitud Libre Deuda. \$ 875
 3. Denuncia de propietarios contra tercero, por daños..... \$ 705
 4. Denuncia entre Locador-Inquilino, por daños..... \$ 705
 5. Informe por Edificación (DDJJ por mejoras) \$ 705
 6. Permiso de conexión Energía Eléctrica..... \$ 705
 7. Solicitud Plancheta Catastral; Números de Cuenta; Consulta de Expedientes u otros informes catastrales \$ 315
- c. **Referido al Comercio, Industria y Servicios**
1. Solicitud exención impositiva para nuevas industrias..... \$ 4215
 2. Inscripción de Negocios a
 - I. Monotributistas \$ 450
 - II. Responsables Inscriptos..... \$ 705
 - III. Grandes Empresas..... \$ 1755
 3. Inscripción-transferencia de Remixes, Taxis, vehículos de alquiler, a pagar por coche \$ 3510
 4. Solicitud inspección sanitaria bromatológica..... \$ 425
 5. Libro de Inspección..... \$ 425
 6. Inspección de vehículo Remís en la localidad \$ 1050
 7. Multa por Inscripción de Oficio de la Actividad Comercial, Industrial o de Servicios \$1950
- d. **Referido a los Vehículos Automotores**
1. Solicitud de Baja y Libre Deuda de Automotores –exceptos los que continuarán radicados en **General Deheza**
 - i. Todos los vehículos -exceptos motocicletas- según el año de fabricación:
 - a) 2020..... \$2145
 - b) 2019/18..... \$ 1615.00
 - c) 2017/16/15 \$ 1290.00
 - d) 2014/13/12/11/10/09..... \$ 1050
 - e) 2008/07/06/05/04..... \$ 600
 - f) 2003, anteriores y/o duplicados..... \$ 425
 - ii. Todos los ciclomotores según el año de fabricación:
 - a) 2020..... \$ 915
 - b) 2019 y 2018 \$ 705
 - c) 2017 a 2009 ambos inclusive \$ 425
 - d) 2008 a 2004 ambos inclusive \$ 495

e) 2003, anteriores y/o duplicados\$ 225

2. Inscripciones de

i. Automotores –excepto motocicletas-, según año de fabricación:

a) 2020 (nuevo o usado)\$ 4200
 b) 2019\$ 2145
 c) 2018 y 2017..... \$ 1755
 d) 2016, 2015 y 2014..... \$ 1400
 e) 2013 a 2003 ambos inclusive \$ 780
 f) 2002 y anteriores \$ 425

ii. Inscripción de Motocicletas, según año de fabricación:

a) 2020 (nueva o usada)..... \$ 915
 b) 2019 y anteriores \$ 450

e. Sellado de Programas y/o Afiches

1. Que anuncien espectáculos, aperturas o traslado de negocios, y venta en general:

i. Afiches o programas que se coloquen sobre vidrieras, instalaciones o paradas y queden visibles al paso público.....\$ 195

ii. Programas y/o boletines de anuncios en general, que se coloquen en lugares públicos para distribución; **por cada partida de hasta 500 unidades \$ 290**

Los importes fijados en los puntos del presente inciso d), sufrirán un recargo del 100 % cuando se requiera un sellado en horario fuera de atención de público.

f. Informes Judiciales

1. Informes Titularidad de Dominio.....\$ 915

2. Informe sobre Deudas de Contribuciones e Impuestos Municipales.....\$ 315

3. Causas Ordinarias.....\$ 315

Quedan exentos de este derecho

- i. Oficios para beneficio de Litigar sin gastos
- ii. Causas laborales referidas a empleados únicamente
- iii. Causas penales en general
- iv. Causas fiscales, cuando provengan del fisco nacional, provincial o municipal, en la que se cuente con reciprocidad.
- v. Causas del Juzgado de menores

g. Referido a Obras Públicas no ejecutadas por la propia Municipalidad

Por la rotura, uso y/o modificación del espacio público para la realización de obras que no estén legisladas en el inciso inmediato anterior, ejecutadas por empresas privadas, Cooperativas o cualquier otra entidad que requiera de esta autorización, abonará el **dos (2) por ciento del valor de obra** dentro del ejido municipal. Dicho pago será cumplimentado previo al inicio de los trabajos.

Facúltese al Organismo Fiscal a eximir del presente pago hasta el **cincuenta (50) por ciento**, cuando la ejecución de los trabajos los realiza una empresa con sede central en la localidad de **General Deheza**.

h. Derechos de Oficina de Visación y Conformación de D.T.A (Documento de tránsito Animal) para Hacienda

Según Ordenanza N° 1.081/03, Art. 6° modificada por Ordenanzas N° 1.237/05 y N° 1.999/10, la Fundación Multiplicar - Plan Las Perdices - cobra los montos fijados a continuación y reintegrará a la Municipalidad los montos o porcentajes que se establezcan por Ordenanza:

1. Por comercialización: Por visación y conformación de DT-E (Documento de Tránsito Electrónico) para ganado mayor, por cabeza, \$ 46
2. Por comercialización: Por visación y conformación de DT-E (Documento de Tránsito Electrónico) para ganado menor, por cabeza, \$ 25
3. Por ganado Mayor en tránsito, de un establecimiento a otro, perteneciente al mismo productor que solicita el traslado; por camión y por cada DTE- \$ 425
4. Traslado Avícola, por cada camión \$ 350
5. Documento de Tránsito de Cueros
 - i. De ganado Mayor – por cada unidad de cuero crudo- \$ 455
 - ii. De ganado Menor – por cada unidad de cuero crudo- \$ 2

Considérense contribuyentes de los derechos establecidos en los apartados 1) y 2) a los propietarios de la hacienda a transferir o consignar y a las firmas consignatarias intervinientes, quienes deberán actuar como agentes de retención.

Considérense contribuyentes de los derechos establecidos en el apartado 3) y 4) a los propietarios de la hacienda a desplazar.

i. Registro Civil

Los aranceles por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, son los fijados por Ley Impositiva Provincial, a excepción de los que se determinan a continuación:

1. Fotocopias de actas certificadas (nacimiento, matrimonio, etc.) \$ 1200

2. Matrimonio en horario de oficina	\$ 680
3. Por Matrimonios realizados fuera de horario de atención al público.....	
.....	\$ 8400
4. Inscripción de Defunciones.....	\$ 100
5. Reconocimiento de hijo	\$ 545
6. Testigos adicionales (Matrimonio), por cada uno	\$ 975
7. Inscripciones Divorcios (marginales)	\$ 720
8. Transcripción de Matrimonio, Defunciones, Nacimientos.....	\$ 900
9. Adición de Apellido Materno.....	\$ 900
10. Rectificaciones de Actas	\$ 900

Del Pago

Artículo 59°: Los importes correspondientes a los derechos establecidos en el presente título, deberán abonarse al momento de la solicitud del mismo; a excepción del correspondiente a cada cedulón -inciso a) referido a la emisión de cedulones-, el que se liquida con el mismo concepto por el que se emite el comprobante de pago y se abona cuando paga el contenido de este.

Artículo 60°: Facultase al Organismo Fiscal a eximir hasta el cien (100) por ciento, a las contribuciones establecidas en el presente Título, cuando el solicitante sea considerado de bajos recursos por su situación económica, previo informe de Asistente Social.

TÍTULO 7 CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Artículo 61°: Conforme a lo establecido en el Artículo 285º del Código Tributario Municipal, fijase los siguientes derechos:

a. Concesiones de Nichos y Urnas municipales por 1 año –

1. De Primera Categoría	
I. Segunda y tercera fila	\$ 3150
II. Primera y cuarta fila.....	\$ 2580
2. De Segunda Categoría	
i. Segunda y tercera fila.....	\$ 2800
ii. Primera y cuarta fila	\$ 2340
3. Nichos Angelitos.....	\$ 1380

b. Concesiones de Nichos y Urnas municipales a perpetuidad

1. De Primera Categoría	
I. Segunda y tercera fila	\$ 38610

II. Primera y cuarta fila	\$ 31940
2. De Segunda Categoría	
I. Segunda y tercera fila	\$ 31235
II. Primera y cuarta fila.....	\$ 22110
3. Nichos Angelitos.....	\$ 15930
c. Por la Concesión perpetua de terrenos municipales para la construcción de Panteones:	
1. Terrenos de Primera categoría.....	\$ 4215
2. Terreno de Segunda categoría	\$ 3510

El pago por esta concesión es de contado al momento de la solicitud de la misma.

El adquirente de una concesión perpetua de terreno para panteón, debe comenzar la construcción del mismo **dentro de los 12 meses de adquirido**. En caso de incumplimiento, abonará una multa anual al 20 de Diciembre de cada año equivalente **al 70 % del importe establecido en la OTA vigente para la concesión del terreno comprado**.

Cuando el importe adeudado a la municipalidad por la concesión realizada, haya superado el valor original de adquisición, el concesionario pierde total derecho sobre el inmueble, y la Municipalidad recobra el bien y la titularidad del mismo; no pudiendo el concesionario reclamar importe alguno abonado por capital, intereses, multas, gastos, honorarios, o cualquier otro concepto, como resarcimiento.

d. Inhumaciones	
1. Panteón familiar	\$ 2085
2. Nichos y fosas	\$ 1020
3. Inhumaciones de niños en panteones, nichos o fosas.....	\$ 660
4. Permisos para traslado de restos a otro cementerio.....	\$ 1020
5. Reducciones, cambio de ataúd o metálica dentro del cementerio	
.....	\$ 1335

Cuando la Municipalidad no perciba este importe en forma inmediata de parte del solicitante, la empresa funeraria actuará como agente de percepción de los importes establecidos en el presente inciso.

e. Contribuciones establecidas para el "CEMENTERIO PARQUE"	
1. Inhumaciones "CEMENTERIO PARQUE"	
a) De ataúd, urna y otros	\$ 7500

- b) Más de una inhumación en igual acto\$ 7500
- c) Otros Servicios
- a) Lápida de mármol \$ 3925
- b) Florero PVC reforzado c/u..... \$ 1290

2. Concesiones a Perpetuidad de Parcelas "CEMENTERIO PARQUE"

i. Parcelas en "Sector 2"

- a) Contado\$ 50700
- b) 3 cuotas iguales– total a pagar \$ 53740
- c) 5 cuotas iguales– total a pagar \$ 55770
- d) 7 cuotas iguales– total a pagar\$ 57800
- e) 10 cuotas iguales– total a pagar\$ 60840

ii. Parcelas en los "Sectores 3; 5 y 6"

- a) Contado\$ 43870
- b) 3 cuotas iguales – total a pagar\$ 46500
- c) 5 cuotas iguales – total a pagar \$ 48255
- d) 7 cuotas iguales – total a pagar \$ 50010
- e) 10 cuotas iguales – total a pagar \$ 52645

3. Cuotas de Mantenimiento en "CEMENTERIO PARQUE"

- i. Por trimestre\$ 740
- ii. Total Anual\$ 2970
- iii. Recargo por cobro a domicilio 10 % del importe a pagar
- iv. Mantenimiento a perpetuidad
- a) Contado\$ 43870
- b) 3 cuotas iguales – total a pagar\$ 46500
- c) 5 cuotas iguales – total a pagar\$ 48255
- d) 7 cuotas iguales– total a pagar\$ 50010
- e) 10 cuotas iguales – total a pagar\$ 52645

Del Pago

Artículo 62°:

El pago de los Incisos a); b); c); d) y e) del artículo anterior, se abonará al momento de su solicitud; salvo cuando corresponda ser percibida por la empresa funeraria.

El Organismo Fiscal podrá otorgar una financiación de hasta 12 cuotas, con la modalidad y tasa de interés que este fije por Resolución, para la adquisición de "Concesiones a perpetuidad de Nichos y Urnas" del inciso b) del artículo 51

Concesiones

Artículo 63°: En caso de desocupación de un Nicho, Panteón o Terreno municipal, por retiro de los restos u otra causa, la Municipalidad recuperará el derecho de posesión y podrá concesionarlo. Las concesiones tienen el carácter de intransferibles y quienes no dieran cumplimiento con esta disposición, el objeto para lo que fueron concesionados y demás cláusulas contractuales, se

procederá a la resolución de la misma, y el nicho, panteón o terreno, volverá al patrimonio Municipal, no pudiendo el concesionario exigir devolución alguna por los pagos realizados.

Actualizaciones

Artículo 64°: Facúltese al Organismo Fiscal, a actualizar los importes establecidos en los incisos referidos a las concesiones a perpetuidad y los derechos de inhumaciones, cuando el valor determinado por la aplicación de esta tarifaria hayan perdido el poder adquisitivo de la moneda y los costos de los bienes o servicios estén muy por encima de los legislados en esta.

TÍTULO 8

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Artículo 65°: No legisla

TÍTULO 9

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Artículo 66°: Fijase los derechos de estudio de planos, inspección de obras y demás, de acuerdo a lo establecido en el artículo 296° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, según el siguiente detalle:

- a) **Por Construcciones de Arquitectura e Industriales:** sobre el importe total de obra determinado por el Colegio de Ingeniero o Arquitectos. estará comprendido por los metros cuadrados totales de proyecto, un coeficiente 1 que estará relacionado con la tipología proyectada según tabla resolución nº 62/143/87 A del Colegio Provincial de Arquitectos. Un valor en pesos (\$) referenciales según Colegio Provincial de Arquitectos, que será actualizado por Decreto
- b) **Construcciones nuevas no autorizadas:** cuando se detecten casos se intimara a los propietarios para que regularicen la situación con la entrega de la documentación correspondiente, como plano de relevamiento tal cual lo exige el Código de Edificación y se abonara la contribución establecida en el presente artículo, el valor del resultado se incrementará en un 75 % (setenta y cinco por ciento).
- c) **Construcciones nuevas o ampliaciones de viviendas unifamiliares:** únicas y propias, que no superen una superficie cubierta de 70 m² en su totalidad, están exentos de la presente contribución (Artículo 203º Ordenanza General Impositiva).
- d) Por estudio de planos de Unión o Subdivisión de parcelas, se abonará por lote

..... \$ 1230

Del Pago

Artículo 67°: El pago se realizará al momento de la presentación del plano correspondiente.

TÍTULO 10**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA****Inspección o Reinspección Sanitaria**

Artículo 68°: Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

Libreta de Sanidad

Artículo 69°: Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

Habilitación de Transportes de Alimentos

Artículo 70°: Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

TÍTULO 11**IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA**

Artículo 71°: Tal cual lo establecido en el artículo 307° y 308° del Código Tributario Municipal, establécese los porcentajes para aplicarse sobre los siguientes tributos:

- a. Contribución que Incide sobre los Inmuebles, **el veinte (20) por ciento** sobre el valor determinado a pagar en esta contribución.
- b. Contribución que Incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua, Cloacas y Desagües Pluviales, **el cuarenta (40) por ciento** sobre el valor determinado a pagar en esta contribución.

Del Pago y Vencimiento

Artículo 72°: El importe determinado por aplicación del presente Título, formará parte de la liquidación tributaria original de cada contribución alcanzada según los incisos a) y b) del artículo anterior; por lo que el pago y vencimiento operará según lo normado para estas contribuciones.

TÍTULO 12**DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

Artículo 73°: Según lo establecido en el artículo 309° y subsiguientes, determinéense los siguientes importes a tributar **mensualmente**, para aquellos **letreros “no luminosos o no iluminados”**:

- a. Los letreros frontales que no se aparten de la línea de edificación, un valor
 - i. Menos de 2 metros cuadrados.....EXENTO
 - ii. Entre 2 a 10 metros cuadrados 225
 - iii. Más de 10 metros cuadrados \$ 705

- b. Los letreros salientes que se aparten de la línea de edificación y que no superen el cordón de la vereda y los que exhiban sobre techo:
 - i. Menos de 2 metros cuadrados..... \$ 135
 - ii. Entre 2 a 10 metros cuadrados \$ 350
 - iii. Más de 10 metros cuadrados\$ 1755

- c. Los letreros salientes que invaden la calzada:
 - i. Menos de 2 metros cuadrados..... \$ 225
 - ii. Entre 2 a 10 metros cuadrados \$ 455
 - iii. Más de 10 metros cuadrados \$ 2220

- d. Los letreros individuales – no adheridos a los establecimientos – colocados en veredas o en espacios verdes que no invadan la calzada:
 - i. Menos de 1 metro cuadrado \$ 135
 - ii. Entre 1 a 3 metros cuadrados \$ 225

Artículo 74°: Según lo establecido en el artículo 309° y subsiguientes, determinéense los siguientes importes a tributar **mensualmente**, para aquellos **letreros “luminosos o iluminados”**:

- a. Los letreros frontales que no se aparten de la línea de edificación, un valor
 - i. Menos de 2 metros cuadrados..... 135
 - ii. Entre 2 a 10 metros cuadrados\$ 350
 - iii. Más de 10 metros cuadrados \$ 705

- b. Los letreros salientes que se aparten de la línea de edificación y que no superen el cordón de la vereda y los que exhiban sobre techo:
 - i. Menos de 2 metros cuadrados.....\$ 225
 - ii. Entre 2 a 10 metros cuadrados \$ 455
 - iii. Más de 10 metros cuadrados\$2220

- c. Los letreros salientes que invaden la calzada:
 - i. Menos de 2 metros cuadrados.....\$ 350
 - ii. Entre 2 a 10 metros cuadrados \$ 705
 - iii. Más de 10 metros cuadrados\$ 4215

- d. Los letreros individuales – no adheridos a los establecimientos – colocados en veredas o en espacios verdes que no invadan la calzada:
 - i. Menos de 1 metro cuadrado \$ 225
 - ii. Entre 1 a 3 metros cuadrados \$ 350

Artículo 75º: Establécense como vencimientos de la presente contribución mensual, **los días 10 del mes siguiente al mes devengado.**

Artículo 76º: Los letreros luminosos que estén conectado al alumbrado público, deben obtener el permiso municipal previo, y abonar mensualmente el equivalente a 25 kWh al importe que la empresa proveedora de energía le factura al Municipio.

Facúltese al Organismo Fiscal, a modificar esta cantidad de kWh, cuando entienda que los mismos no se adecúan a la realidad del consumo.

Publicidad en vehículos automotores

Artículo 77º: Quienes no estén radicados en la ciudad de General Deheza y publicite exclusivamente en la vía pública, a través de vehículos automotores, abonará **por vehículo y por día la suma de \$485.** El pago se realizará al momento de solicitar la autorización para realizar la publicación.

Artículo 78º: No legisla

Artículo 79º: No legisla

TÍTULO 13

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 80º: En función de lo establecido en el Artículo 322º y subsiguientes del Código Tributario, abonarán

- a) Para el caso del Art 325º inc. c), en la que se determina que la empresa prestadora del servicio de energía es la responsable de la percepción de esta tasa,
1. Categoría Domiciliaria y/o Comercial, el **diez (10) por ciento**, sobre el valor facturado del consumo mensual, de energía eléctrica (neta de tasas e impuestos) por cada contribuyente según el Art. 323º inc. a) del CTM.
 2. Categoría Industrial. Se aplicará la siguiente escala, según el consumo mensual en kWh
 - i. Hasta 20.000 KWH consumidos **el 10 %** del valor facturado
 - ii. Mayor a 20.000 y hasta 50.000 KWH consumidos, **el 8 %** del valor facturado
 - iii. Mayor a 50.000 y hasta 100.000 KWH consumidos, **el 6,5 %** del valor facturado
 - iv. Mayor a 100.000 y hasta 200.000 KWH consumidos, **el 5 %** del valor facturado

- v. Mayor a 200.000 KWH consumidos el 2 % del valor facturado

Los contribuyentes situados fuera del radio urbano municipal, abonarán la tasa correspondiente con la disminución del 60 % (sesenta por ciento).

TÍTULO 14

CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

Artículo 81°: En función de lo establecido en el Artículo 329° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, se abonará:

- a) Por Habilitación de estructuras de soportes de Antenas o Reubicación de estas estructuras, se abonará por única vez y por cada estructura
1. telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura\$140400
 2. Otro tipo de estructura de soporte y/o antenas
 - i. De hasta 20 metros de altura\$ 11115
 - ii. De 20 metros y hasta 40 metros de altura\$ 17550
 - iii. De 40 metros o más altura..... \$23100
- b) Por Inspección –según Art. 338° del CTM, se abonará anualmente
1. telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura \$135000.00
 2. Por cada antena de servicios de televisión satelital, *televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire*, y otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios..... \$ 525
 3. Otro tipo de antenas o estructuras de soporte \$ 21000
- c) Por Modificaciones –según Art. 341° del CTM, se abonará por única vez ...\$ 49500

Vencimiento

Artículo 82°: Según de la tasa que se trate, los vencimientos establecidos serán los siguientes:

- a) Para el caso de habilitaciones de Estructuras nuevas, reubicaciones o modificaciones, el pago se realizará al momento de la presentación de la solicitud.
- b) Para el caso de la tasa por Inspección Anual, incisos b) del artículo anterior, el pago deberá concretarse el día **31 de Marzo del año 2020**.

TÍTULO 15

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 83°: A los fines de la aplicación del Artículo 342° del Código Tributario Municipal, fijase los tributos establecidos, que a continuación se detallan:

a. Circos

1. De primera categoría (200 ó más personas), **por día**..... \$2700
2. De segunda categoría (de 101 hasta 199 personas), **por día** \$1690
3. De tercera categoría (hasta 100 personas), **por día** \$ 1010

b. Parques de diversiones y otras atracciones

1. Parques de diversiones, **por día** \$ 1010
2. Calesitas, **por día** \$ 425
3. Alquileres de autitos y similares para niños
 - i. solo día sábado, domingo y feriado, **por día** \$ 425
 - ii. otros días de la semana, **por día** \$ 210
4. Castillos inflables y similares, por día
 - i. solo día sábado, domingo y feriado, **por día** \$ 425
 - ii. otros días de la semana, **por día** \$ 210

c. Compañías de teatro, espectáculos infantiles, conjuntos musicales y otros similares:

1. De primera categoría(200 ó más persona) **por día** \$2700
2. De segunda categoría de 101 hasta 199 personas), **por día** \$1690
3. De tercera categoría (hasta 100 personas), **por día** \$ 1010

d. Los espectáculos de boxeo, automovilismo, fútbol, catch, bochas y demás actividades deportivas, no realizadas por entidades sin fines de lucro, abonarán por cada evento el **3 % sobre el valor total de las entradas.**

Espectáculos especiales – Facultades del DEM

Artículo 84°: El Departamento Ejecutivo, a través del Organismo Fiscal, está facultado a bonificar total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de esta Municipalidad para su realización. -

Otros espectáculos

Artículo 85°: Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente Título y donde se cobre entradas y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, el Organismo Fiscal fijará los derechos que deberán abonarse.

Incumplimiento a la normas fiscales

Artículo 86°: Cuando el organizador del espectáculo no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los Inspectores Municipales, deberá pagar el tributo que corresponda calculado como la concurrencia completa y total de la sala y / o espacio destinado al público. En todos los casos, el responsable, será el propietario o concesionario del local en donde se realice el espectáculo.

Pago

Artículo 87°: Para los casos en los que el artículo 60° de la presente Ordenanza, no establece la forma de pago, se atenderá a lo siguiente:

- a. Los casos en los que la tasa se determina en función de un porcentaje sobre recaudación, el pago debe realizarse al segundo día de realizado el evento.
- b. Para actividades semestrales, los vencimientos operarán para el primer semestre, el 31 de Marzo de 2020 y el para el segundo semestre, el 31 de Julio de 2020.
- c. Para las actividades bimestrales, los vencimientos corresponden al día 5 del primer mes.
- d. Para actividades mensuales, los días 5 del mes en que se realiza dicha actividad.
- e. Para espectáculos realizados por contribuyentes no residentes en la localidad, y que deba liquidar a través de un porcentual sobre las entradas, el Organismo Fiscal establecerá un valor como anticipo y garantía, que deberá abonarse al momento de la solicitud de habilitación
- f. Para los eventos diarios, el pago es por adelantado, al momento de la solicitud del permiso del mismo. Este importe, no puede ser menor al valor equivalente a tres (3) días.

Exigencias

Artículo 88°: Facúltese al Organismo Fiscal, a exigir toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes a cualquier espectáculo público.

En referencia a deportes como Boxeo, Carreras de cualquier clase o naturaleza y otros se le exigirá la presentación de los Seguros y las Autorizaciones y / o fiscalizaciones de las Asociaciones que rigen sobre estas disciplinas.

Clausura

Artículo 89°: Vencidos los términos expuesto en el artículo anterior y no habiéndose cumplimentado el pago, el área responsable de la autorización del espectáculo u evento, podrá proceder a la clausura e impedir la realización de cualquier espectáculo. Dicha medida, no impide al Municipio, la aplicación de las medidas pecuniarias establecidas en el Código Tributario Municipal.

TÍTULO 16

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Artículo 90°: De conformidad al Artículo 348º y subsiguientes del Código Tributario Municipal, fijase las siguientes tasas:

- a. Venta de Rifas que posean carácter local y que no sean organizadas por entidades de bien público sin fines de lucro, y circulen en el Municipio, abonará el **diez (10) por ciento** del valor de venta de estas.
- b. Ventas de Rifas de carácter foráneo que circulen en el municipio se abonará el **quince (15) por ciento** del valor de venta de estas.

Pago

Artículo 91°: Los derechos precedentemente establecidos, se abonarán

- a. Valores fijos, al solicitarse el evento
- b. Porcentajes aplicados sobre la venta de rifas, boletas, etc., al día hábil siguiente al de realizado el evento.

TITULO 17 DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 92°: No Legisla

TITULO 18 CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Artículo 93°: En función de lo establecido en el Artículo 360º y subsiguientes del Código Tributario, abonarán

- a. Para el caso del Art 364º inc. c), en la que se determina que la empresa prestadora del servicio de gas, es la responsable de la percepción de esta tasa.
 1. Categoría Domiciliaria y/o Comercial, el **diez (10) por ciento**, sobre el valor facturado del consumo mensual, de gas (neto de tasas e impuestos) por cada contribuyente según el Art. 363º inc. a) del CTM.
 3. Categoría Industrial
 - i. Hasta 5.000 m3 (metros cúbicos) el **10 %** del valor facturado
 - ii. Mayor a 5.000 y hasta 10.000 m3 consumidos, el **8 %** del valor facturado
 - iii. Mayor a 10.000 y hasta 25.000 m3 consumidos, el **6 %** del valor facturado
 - iv. Mayor a 25.000 y hasta 50.000 m3 consumidos, el **5 %** del valor facturado

- v. Mayor a 50.000 y hasta 100.000 m³ consumidos, el 4 % del valor facturado
- vi. Mayor a 100.000 y hasta 200.000 m³ consumidos, el 3 % del valor facturado
- vii. Mayor a 200.000 m³ consumidos el 2 % del valor facturado

Del Pago: El vencimiento operará los días **25 del mes siguiente** al mes en que se produjo el consumo por parte del contribuyente.

TÍTULO 19

RENTAS DIVERSAS

Licencia de Conducir

Artículo 94°: Determinense las siguientes categorías de Licencias de Conducir:

1. Licencias con vigencia de un (1) año
2. Licencias con vigencia de dos (2) años
3. Licencias Adicionales

Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

El otorgamiento de las Licencias de Conducir estará sujeta al cumplimiento previo de las disposiciones establecidas en la Ley Provincial de Tránsito N° 8560

Entiéndase por O.I.B.C.A. la referencia al Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental, quien tiene la administración de las tasas de Servicios de Protección Sanitaria y la emisión de Licencias de Conducir.

Precintos y Obleas p/vehículos

Artículo 95°: Determinése en \$ 105 el valor a cobrar por **cada precinto u oblea** para automotores y motos.

Tareas especiales realizadas por el Municipio a terceros

Artículo 96°: Por las tareas que preste el municipio a terceros, en el horario laborable de su personal, se abonará los siguientes importes:

- a. Camionada de Tierra y/o escombros (cap. 6 m³) \$1800
- b. Palada de Tierra y/o escombros (cap. 2 m³)..... \$ 705
- c. Tanque de Agua \$ 2580

(Cuando se lleve a *zona rural*, se *adicionará el valor equivalente a un litro de nafta súper* por cada kilómetro recorrido)

- d. Por corte de césped en veredas, por hora o fracción \$ 705
- e. Limpieza de baldíos con desmalezadora, por hora \$ 1230
- f. Alquiler de Máquinas
 - 1. Barredora, por hora \$ 5145
 - 2. Regador, por hora \$ 4200
 - 3. Cargador frontal – 1 m3; por hora \$ 4200
 - 4. Cargador frontal – 2 m3; por hora \$ 4200
 - 5. Motoniveladora, por hora \$ 5145
- g. Vehículos retenidos en depósito; por día \$ 35
- h. Alquiler de escenario (armado y desarmado)
 - 1. Escenario completo (todos los módulos); por día \$ 10500
 - 2. Escenario “no completo” (parte de los módulos); por día \$ 7500

Otros valores

Artículo 97º: Facúltese al Organismo Fiscal a determinar los importes por otros servicios no expuestos en el presente Título.

TÍTULO 20

DISPOSICIONES GENERALES

Multa incumplimiento Deberes Formales

Artículo 98º: FIJANSE entre pesos doscientos (\$ 200,00) y pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 125º del Código Tributario (Infracción a los Deberes Formales). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2019 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales

Artículo 99º: Quedan establecidas multas graduables entre pesos trescientos (\$ 300,00) y pesos cien mil (\$ 100.000,00) para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla la Ordenanza General Impositiva ni la presente Ordenanza Tarifaria Anual, quedando facultado del Departamento Ejecutivo Municipal para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen contabilizándose como tales la repetición de infracciones

similares ocurridas en un mismo ejercicio fiscal. Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2019 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa por Clausura

Artículo 100°: FIJANSE entre pesos dos mil quinientos (**\$ 2.500,00**) y pesos cincuenta mil (**\$ 50.000,00**) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 132° del Código Tributario (Clausura). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2019 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente

Valor de la Unidad de Multa (UM)

Artículo 101°: FIJASE la unidad de multa prevista en la Ordenanza N° 650/96 (Código de Faltas) en la suma de pesos **mil cincuenta (\$1450.00)**.

A las multas por infracciones de tránsito cometidas en ejido municipal, se les aplicará lo previsto en el Codificador de Infracciones, Anexo al art. 115° de la Ley Provincial de Tránsito 8.560 (Anexo D), el cual determina el valor de la sanción de multas en unidades fijas. Y Fijase para el valor de la Unidad Fija de multa el 50% del valor que publique para ello la Dirección General de Prevención de Accidentes de Tránsito en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas

Artículo 102°: Quedan establecidas multas graduables entre pesos cinco mil (**\$ 7500**) y pesos doscientos mil (**\$ 300000**) para las sanciones establecidas en el Código Tributario Municipal en su Art 329° y concordantes (Infracciones- Tasa sobre habilitación e inspección de Antenas).

Tasa de Interés mensual por mora

Artículo 103°: Fíjese la tasa de interés a que hace referencia el artículo 114° del Código Tributario Municipal en el **cuatro (4) por ciento mensual y el dos (2) por ciento mensual para financiación en planes de pago**. Autorízase al Organismo Fiscal a modificar mediante Resolución el porcentaje fijado en este artículo, para adaptarlo a los posibles cambios que se pudieren producir en el sistema financiero.

Procuración Fiscal

Artículo 104°: Cóbrese en concepto de Gastos administrativos por bloqueo de cuentas, emisión de certificado de deuda e inicio de tareas de gestión de cobro, el que será detallado como gasto adicional en el mismo y que ascenderá al **5 % del capital histórico actualizado** que incluye intereses punitivos por mora. Dicho concepto será liquidado al momento de emitir el Certificado de deuda e iniciado el proceso de gestión de cobro por la mora del contribuyente.

Honorarios Acciones Extrajudicial

Artículo 105°: Salvo disposición de Ordenanza especial, autorízase a cobrar por la gestión de cobranza extrajudicial, por cualquiera de sus tributos, y sobre el importe por Capital de Crédito fiscal actualizado en el certificado de deuda, en base de la obligación reclamada:

- a. Hasta \$ 10.000,99 1 Jus
- b. Desde \$ 10.001 y hasta \$ 20.000,99 2 Jus
- c. Mayor a \$ 20.001 3 Jus

Honorarios y gastos judiciales

Artículo 106°: Reintegro de honorarios profesionales del Procurador Fiscal, costas y gastos judiciales: se cobrará al contribuyente los siguientes conceptos:

- a. Tasa de Justicia: 2% del capital de crédito fiscal ejecutado desde el momento en que es oblado con más la tasa de interés del 4% mensual actualizado a la fecha de su efectivo reintegro.
- b. Caja de Abogados: 2% del capital de crédito fiscal ejecutado desde el momento que es oblado con más la tasa de interés del 4% mensual actualizado a la fecha de su efectivo reintegro.
- c. Aporte Colegial de Abogados de Córdoba e interior que establezca el colegio Profesional respectivo desde el momento que es oblado con más la tasa de interés del 4% mensual actualizado a la fecha de su efectivo reintegro.
- d. Reintegro de gastos al profesional en concepto de Apertura de Carpeta: en concepto de tareas previas al inicio de Juicio que contempla gastos por fotocopias, apertura de carpetas, entre otros. Valor establecido: 1 Jus
- e. Reintegro de Honorarios Profesionales en instancia judicial: Se cobrará al contribuyente en base al importe correspondiente por Capital de Crédito Fiscal actualizado ejecutado y actualizado al momento de su efectivo pago.
 - Hasta \$20.000,99.....3 Jus
 - Desde \$20.001 en adelante: 10% del capital ejecutado actualizado a la fecha de su efectivo pago.

Los honorarios establecidos en el presente inciso se aplicarán salvo que exista sentencia judicial firme que imponga una suma superior.

Se aclara que el Valor del Jus será actualizado mensualmente por la Administración General del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba en virtud de lo establecido por acuerdo reglamentario N° 84 Serie C dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia con fecha 21/02/2008.

Prórroga vencimientos de tasas

Artículo 107°: Facúltese al Organismo Fiscal, mediante Resolución fundada, a prorrogar los vencimientos establecidos en las tasas, contribuciones y derechos de la presente Ordenanza, hasta en un máximo de treinta 30 días corridos.

Gastos administrativos por notificaciones

Artículo 108°: Facúltese a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en el Código Tributario Municipal, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de pesos seiscientos cincuenta (**\$ 650,00**). Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

Ajuste mensual por efecto inflacionario

Artículo 109°: Los valores determinados en los Títulos I y III de la presente Ordenanza Tarifaria Anual, tendrán vigencia para el consumo, vencimiento o aplicación del mes de Enero 2020. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en un **uno coma cinco (1,5) por ciento mensual acumulado**.

2° y 3° Vencimiento

Artículo 110°: Facúltase al Organismo Fiscal a establecer como opción de pago del contribuyente, un segundo y hasta un tercer vencimiento en las contribuciones, aplicando el interés correspondiente.

Retención sobre pagos municipales

Artículo 111°: Establécese que la Tesorería Municipal, no podrá realizar pagos a proveedores y/o acreedores, sin antes retener los importes que estos adeudaren a la Municipalidad en conceptos de tasas, contribuciones, multas y cualquier otra obligación.

Adhesión a la Boleta Digital

Artículo 112°: Aplícase un descuento del diez (10) por ciento al importe a pagar sobre las tasas que el contribuyente opte por la adhesión al programa "Boleta Digital".

Códigos de Actividad comercial

Artículo 113°: Facultase al Organismo Fiscal, a introducir los códigos de actividad específicos que no se encuentren legislados en el cuadro del artículo 14° de la presente Ordenanza, siempre que los nuevos códigos, respeten las alícuotas generales establecidas en el artículo 13°.

Vigencia

Artículo 114°: La presente ordenanza comenzará a regir el día **1° de enero de 2020**.

Derogación

Artículo 115°: Quedan derogadas todas las disposiciones en las partes que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.